

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 41001-31-03-002-2020-00039-01

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MAYI AIDED CEPEDA GÓMEZ CONTRA ANTONIO
SERRATO CASTAÑEDA.**

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto notificado por estado del 28 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta en contra de Antonio Serrato Castañeda y otros.

ANTECEDENTES

José Agustín Cepeda Pérez, Óscar Andrés Salazar Suarez y Mayi Aided Cepeda Gómez en nombre propio y en representación del niño Brandon Matías Salazar Cepeda, mediante apoderado judicial, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra Antonio Serrato Castañeda, la Empresa de Servicios Especiales el Sol de la Variante S.A.S. y la empresa aseguradora Allianz Seguros S.A., con el fin de que se declare civil y extracontractualmente responsable a los demandados del accidente de tránsito ocurrido el 13 de noviembre de 2017

sobre la vía que de Neiva conduce a Castilla y donde perdió la vida el joven Kevin Stiven Castro Cepeda al ser arrollado por el vehículo de servicio público tipo bus de placas WNQ343, color blanco y verde, marca Hino.

Adicionalmente, pretenden que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la parte pasiva al pago de los perjuicios materiales en sus conceptos de lucro cesante y daño emergente, así como de los perjuicios de índole extrapatrimonial causados por motivo del accidente de tránsito aludido.

A través de auto del 14 de febrero de 2020, se inadmitió el libelo introductorio por *i)* no se agotó el requisito de procedibilidad por parte de José Agustín Cepeda Pérez y Óscar Andrés Salazar Suarez; *ii)* falta de acreditación con documento idóneo de la propiedad del automotor de placas WNQ343; *iii)* el juramento estimatorio, no se hizo conforme lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, discriminando cada uno de los conceptos objeto de indemnización; *iv)* no se allegó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y como traslado de los demandados.

El 24 de febrero de 2020, el apoderado del actor presentó memorial de subsanación de la demanda.

AUTO APELADO

Por auto notificado por estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, rechazó la demanda incoada contra Antonio Serrato Castañeda, la Empresa de Servicios Especiales el Sol de la Variante S.A.S. y la empresa aseguradora Allianz Seguros S.A. En síntesis, indicó que de conformidad con lo expuesto en el escrito de subsanación de la demanda y los documentos adjuntos a este, se advierte que no se enmendaron a plenitud los yerros que dieron lugar a la inadmisión del libelo inicial, pues no se aportó al informativo la prueba

idónea acerca de la propiedad del vehículo de placas WNQ343, pues considera que el único documento que acredita la propiedad de los automotores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 53 de 1989 es el certificado de libertad y tradición.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante providencia del 10 de marzo de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del extremo convocante solicita revocar la providencia criticada y en su lugar, se ordene la admisión de la demanda.

Como sustento de la apelación, indica que con el escrito de demanda se aportó la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas WNQ343, copia legible de la licencia emitida por el Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor No. 1084108, el Registro Único Nacional de Tránsito Histórico, y con el escrito de subsanación se allegó el Registro Único Nacional de Tránsito Histórico de Propietarios, documentos por medio de los cuales se acredita la persona que es titular del dominio del aludido automotor.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321-1 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*,

en el presente caso resulta procedente rechazar la demanda presentada contra Antonio Serrato Castañeda, la Empresa de Servicios Especiales el Sol de la Variante S.A.S. y la empresa aseguradora Allianz Seguros S.A. por cuanto no se aportó con el escrito de demanda y subsanación el certificado de libertad y tradición por medio del cual se demuestre la titularidad del dominio del vehículo de placas WNQ343.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el juez inadmitirá la demanda cuando i) no reúna los requisitos formales; ii) no se acompañen los anexos ordenados por la ley; iii) las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales; iv) el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; el demandante carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; vi) no contenga el juramento estimatorio, siendo el mismo necesario y; vii) no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Adicionalmente, el inciso 4º del artículo en mención, prevé que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza.

Por su parte, el rechazo y la inadmisión solo serán procedentes frente a las causales expresamente y taxativamente enmarcadas en la ley, y no se admiten causales adicionales, razón por la cual ante la ausencia de una de tales situaciones no se podrá hacer otra cosa distinta que admitir la demanda.

En tal sentido, y como el rechazo de la demanda lo funda el juez de primer grado en el supuesto de la falta de acompañarse con el escrito introductor los anexos ordenados por la ley, se ha de señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Estatuto Procesal Civil, a la demanda debe acompañarse i) el poder

para iniciar el proceso; ii) la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso; iii) las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante; iv) la prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar y; v) los demás que la ley exija.

Ahora, como en el caso en concreto el documento echado de menos por el juzgador de instancia, tiene que ver con la demostración de la calidad en la que la empresa de Servicios Especiales el Sol de la Variante S.A.S. ha de intervenir en el proceso, debe precisar la Sala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 769 de 2002 la licencia de tránsito es un documento público que identifica el automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo a transitar por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

Por su parte, el artículo 38 del Código Nacional de Tránsito, establece que la licencia de tránsito contendrá las características de identificación del vehículo, número máximo de pasajeros o toneladas, destinación y clase de servicio, nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección, limitaciones a la propiedad, número de placa asignada, fecha de expedición, organismo de tránsito que la expidió, número de serie asignada a la licencia y, el número de identificación vehicular. Adicionalmente, en su párrafo único, el mencionado canon señala que las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia.

De otro lado, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 1º de noviembre de 2007, rad. No. 1843, Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos, acerca de la prueba legal de la propiedad de los vehículos automotores señaló que:

"En la legislación anterior al Código de Tránsito, los efectos jurídicos del registro de cualquier acto o contrato relativo a vehículos automotores ante las autoridades de tránsito, eran los de oponibilidad, primero, frente a esas mismas autoridades, de acuerdo con el artículo 5º del decreto ley 2157 de 1970 y luego, frente a todas las autoridades y a los terceros, de conformidad con la extensión hecha por el artículo 6º de la ley 53 de 1989 y la disposición número 76 del artículo 1º del decreto ley 1809 de 1990, que subrogó el artículo 88 del anterior Código Nacional de Tránsito, decreto ley 1344 de 1970, mientras que en la actualidad, los efectos del registro son los de servir de tradición del dominio, esto es, de modo de transferir la propiedad de los vehículos, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del Código Nacional de Tránsito vigente. Como se aprecia, esta norma fija un plazo de sesenta (60) días hábiles, para realizar el registro, pero no estipula quién debe hacerlo, de donde se infiere que cualquiera de las partes, vendedor o comprador, puede llevarlo a cabo. Ahora bien, el propietario de un vehículo demuestra su derecho con la llamada comúnmente "Tarjeta de propiedad", que el Código Nacional de Tránsito denomina "Licencia de Tránsito" y la define como "el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público" (art. 2º). Adicionalmente, el artículo 38 del Código, al enumerar los datos mínimos que debe contener la licencia de tránsito, menciona el del "Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección". En consecuencia, la licencia de tránsito constituye el documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, por parte de una persona o entidad, y su expedición tiene como base el registro de automotores que posee el respectivo organismo de tránsito".

En tal sentido, considera el despacho que de conformidad con el contexto legal anotado, el documento idóneo para la demostración de la propiedad de un vehículo automotor es la licencia de tránsito, razón por la cual y al evidenciarse que la misma obra en el informativo como uno de los documentos adjuntos con el escrito de demanda, no se debió inadmitir la demanda so pretexto de no haberse allegado la

prueba idónea sobre la titularidad del dominio del vehículo de placas WNQ343, cuando tal hecho ya se encontraba plenamente demostrado.

En ese orden, se revocará la decisión de primer grado y en su lugar, se dispondrá que el *a quo* proceda a admitir la demanda propuesta por Mayi Aided Cepeda Gómez contra Antonio Serrato Castañeda, la Empresa de Servicios Especiales el Sol de la Variante S.A.S. y la empresa aseguradora Allianz Seguros S.A.

COSTAS

Sin lugar a costas dada la prosperidad parcial del recurso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto notificado por estado del 28 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, dentro del presente asunto, para en su lugar, **DISPONER** que el *a quo* proceda a admitir la demanda propuesta por **MAYI AIDED CEPEDA GÓMEZ** en contra de **ANTONIO SERRATO CASTAÑEDA, LA EMPRESA DE SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE S.A.S. Y LA EMPRESA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS, en esta instancia dada la prosperidad del recurso.

TERCERO.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5899ab54ce37e9bfd34bcbc8ea9980edfaa55518ff93394321310772be50fa17

Documento generado en 23/06/2021 10:00:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>